



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 - **65995 del 21 de diciembre de 2006**

Bogotá,

Señor  
**JAVIER LISANDRO ESPINOZA DUEÑAS**  
Carrera 7 No. 41 – 17 Lagos II  
FLORIDABLANCA – SANTANDER

Asunto: Transporte  
Desvinculación administrativa

En atención al oficio MT 71322 del 7 de diciembre de 2006, relacionado con la desvinculación administrativa y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

- El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil a través del oficio No. 228 del 28 de abril de 2003, absolvió consulta formulada por el Ministerio de Transporte mediante el radicado No. 1487, relacionada con la desvinculación administrativa de vehículos automotores, señalando:

“...Como se aprecia, en esta normas se contemplan dos posibilidades de desvinculación administrativa del vehículo, la una por solicitud del propietario y la otra por solicitud de la empresa, pero en ambos casos se requiere que el respectivo contrato de vinculación se encuentre vencido y no haya acuerdo entre las partes. Ese vencimiento o terminación del contrato ocurrirá por las causales pactadas en el mismo”.

“... Al respecto, es preciso señalar que el parágrafo 1° del artículo 57 del decreto 171 de 2001 establece, en el caso de la mencionada desvinculación administrativa, que la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo **“continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo”** hasta que se decida sobre la desvinculación, lo cual quiere decir que siguen los derechos y obligaciones derivados del contrato de vinculación, durante ese tiempo, en virtud de esa disposición, la cual tiene carácter imperativo.

En efecto, el citado parágrafo constituye una norma imperativa que entra a formar parte de las estipulaciones del contrato, ya que contiene un mandato a la empresa de transporte público, pues le ordena que “tiene la obligación” de dejar



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

que el vehículo continúe prestando el servicio durante el tiempo señalado y, como se sabe, la operación de las empresas de transporte público reviste el carácter de servicio público esencial, de acuerdo con el artículo 5° de la ley 336 de 1996.

En consecuencia, puede que el contrato esté vencido, conforme lo establece el presupuesto inicial del artículo 57, pero con esta norma que se debe considerar como una estipulación incorporada al mismo, se prolongan los efectos del contrato y se siguen sus derechos y obligaciones hasta que se decida la desvinculación administrativa tramitada por solicitud de la empresa” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien en lo atinente a sus interrogantes me permito aclararlos de la siguiente manera:

a). Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en el Decreto 170 de 2001, se debe observar el siguiente procedimiento, consagrado en el artículo 52:

- Petición elevada ante la autoridad de transporte competente invocando las razones por la cuales se solicita la desvinculación., adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas pertinentes.
- Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal de la empresa o al propietario, según el caso por el término de cinco (5) días para que presente por escrito los descargos y para que pretende hacer valer.
- Decisión mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes. (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Código Contencioso Administrativo, los recursos interpuestos se concederán en el efecto suspensivo.

Es necesario aclarar que sí la administración no decidió los recursos de reposición y apelación dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación, la administración no pierde competencia para resolverlos, esta se pierde cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para que la Resolución quede en firme se requiere que los recursos interpuestos se decidan.



Libertad y Orden

b). Plan de rodamiento: Es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos.

Si la empresa establece un plan de rodamiento con rotación del equipo vinculado debe hacerlo cumplir, por cuanto es causal de sanción para la empresa no implementarlo o no presentarlo semestralmente a la autoridad de transporte competente, de acuerdo con lo previsto en el literal J) del artículo 26 del Decreto 3366 de 2003.

De tal manera que una sociedad transportadora no puede excluir un vehículo afiliado del plan de rodamiento presentado a la autoridad competente. En el evento que el automotor se encuentre en reparación solamente se excluirá del plan de rodamiento el tiempo que dure esta.

Si alguna de las cláusulas del contrato de vinculación no se cumple, se puede acudir ante el Juez Civil con el fin que dirima la controversia siempre y cuando se encuentre vigente.

c). En primer lugar, para transitar por el territorio Nacional todo vehículo debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente – SOAT que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, en segundo lugar, este Decreto expedido por el Presidente de la República se encuentra vigente y la vigencia de la póliza deberá ser anual.

Todo conductor de un vehículo de servicio público municipal debe portar obligatoriamente entre otros documentos la tarjeta de operación y el Soat.

d). El tomador de las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual corresponde a la empresa transportadora, independientemente que el pago de la prima se pacte en el contrato de vinculación, por lo tanto, la compañía de seguros elegida, la forma de pago y la prima son acuerdos de conveniencia entre las partes que deben concretarse en el contrato de vinculación y en cuya decisión no le es dable intervenir al Estado.

Hay que tener en cuenta que el contrato de vinculación se encuentra reglamentado por el artículo 48 del 170 de 2001, (municipal) que dispone básicamente que dicho contrato se rige por las normas del derecho privado y señala una serie de estipulaciones mínimas, entre ellas, las de un término, las



causales y los preavisos de terminación, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Con lo anterior queremos significar que el Ministerio de Transporte no tiene ningún tipo de injerencia en este tema, puesto el mencionado contrato corresponde a la órbita del derecho privado.

Ahora bien, si alguna de las cláusulas del contrato de vinculación no se cumple, se puede acudir ante la Justicia Ordinaria con el fin que dirima el conflicto siempre y cuando se encuentre vigente, pero en el evento que el contrato se encuentre vencido se puede solicitar la desvinculación administrativa por parte del propietario o de la empresa, aclarando que las causal invocada tienen carácter taxativo, concreto, categórico y restrictivo y se deben aplicar con observancia del procedimiento establecido en el respectivo decreto.

Mientras la autoridad competente decide sobre la desvinculación administrativa, la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo continúe trabajando en la misma forma que lo venía haciendo, lo cual quiere decir que siguen los derechos y obligaciones derivados del contrato de vinculación.

Lo anterior constituye una norma imperativa que entra a formar parte de las estipulaciones del contrato, ya que contiene un mandato a la empresa de transporte público, pues le ordena que tiene la obligación de dejar que el vehículo continúe prestando el servicio durante el tiempo señalado y, como se sabe, la operación de las empresas de transporte público reviste el carácter de servicio público esencial, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 336 de 1996.

La autoridad de transporte tiene competencia para decidir sobre la desvinculación administrativa, previo el agotamiento del trámite establecido, salvaguardando el derecho a la defensa y el debido proceso, el cual debe estar presente en todas las actuaciones administrativas.

e). El artículo 19 del Decreto 170 de 2001, prevé "OBLIGATORIEDAD.- De conformidad con los Artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Transporte Público, deberán tomar por cuenta propia, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:



1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte
- b) Incapacidad permanente.
- c) Incapacidad temporal.
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V. por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V. por persona”.

Con lo anterior queremos significar que las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal, deberán tomar por cuenta propia, con una compañía de seguros autorizada las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, es decir, el tomador es la sociedad transportadora que queda amparada de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

Así mismo, el Decreto 3366 de 2003, establece en el artículo 14, que serán sancionadas con multa de once (11) a quine (15) SMMLV, las empresas de transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal, que incurra en la siguientes infracción, literal F): “No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a y todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora”.



Visto lo anterior, el tomador de la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual es la empresa y no el propietario o poseedor del vehículo, por lo tanto, la misma es colectiva.

f). La autoridad de transporte competente puede iniciar la investigación correspondiente a la empresa de transporte, quien esta obligada a tomar por cuenta propia los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual de los vehículos que se encuentran afiliados y darle aplicación a la sanción de multa señalada en el literal f) del artículo 20 del Decreto 3366 de 2003.

Cordialmente,

**JAIME HUMBERTO RAMÍREZ BONILLA**  
Coordinador Grupo Transporte y Tránsito  
Oficina Asesora de Jurídica